
Medidas Adicionales de Protección para la Población de los Efectos Económicos Provocados por la Pandemia del COVID-19

DECRETO NÚMERO 15-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

CONSIDERANDO:

Que nos encontramos inmersos en la plena vigencia de un estado de calamidad pública, cuyo plazo es previsible que continúe aún más allá del mes de mayo del presente año, dadas las consecuencias y evolución de la presencia de la pandemia del COVID-19 en el territorio nacional.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado de Guatemala, garantizar el bien común, y por ello velar y garantizar el suministro de los servicios básicos a todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia aún en medio de crisis como la expresada en la actual coyuntura global y nacional, por lo que se hace necesario crear las medidas excepcionales que contribuyan a estimular la actividad económica y bienestar social para contrarrestar los impactos negativos de la pandemia COVID-19, principalmente en aquellos sectores más vulnerables cuyos ingresos se ven limitados o anulados para cumplir con sus obligaciones de pago por los servicios básicos como parte de los efectos económicos de la emergencia.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN PARA LA POBLACIÓN DE LOS EFECTOS ECONÓMICOS PROVOCADOS POR LA PANDEMIA DEL COVID-19

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas económico-financieras adicionales, que permitan a las familias guatemaltecas, micro, pequeñas y medianas empresas, afrontar las consecuencias económicas de la emergencia sanitaria mundial generada por el COVID-19, permitiendo contar con el suministro de los servicios básicos.

Artículo 2. Servicios básicos. Para evitar la interrupción de los servicios básicos, a la población guatemalteca en situación de vulnerabilidad, se establecen medidas de emergencia a ser aplicadas por las entidades prestadoras de servicios de agua, cable, luz, teléfono, e internet, ya sean públicas o privadas, y que serán aplicables durante la vigencia del estado de calamidad pública y sus posibles prórrogas, en la forma siguiente:

- a) A partir de la declaratoria de estado de calamidad pública, en ningún caso podrá suspenderse la prestación de estos servicios.
- b) No podrá aplicarse a las cuentas de los usuarios de estos servicios: cargos moratorios, intereses, gastos administrativos, cualquier otra penalización.
- c) Los usuarios que no estén en capacidad de realizar los correspondientes pagos por consumo a las entidades prestadoras de servicios, podrán suscribir convenios de pago hasta en doce (12) cuotas, sin recargo alguno iniciando en el mes posterior al mes en que haya cesado el estado de calamidad pública. Las empresas prestadoras de servicio deberán suscribir el respectivo convenio de forma inmediata.
- d) El Crédito Hipotecario Nacional pondrá a disposición para otorgar crédito a las entidades prestadoras de servicio de agua potable y cable, un fondo específico por un monto similar a la cantidad que sume la totalidad de los convenios de pago que celebre con sus respectivos usuarios.

El ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y el superintendente de Telecomunicaciones; el ministro de Energía y Minas y la Comisión Nacional de Energía, así como el ministro de Economía y la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor, velarán por el cumplimiento de la presente Ley dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para la defensa de los derechos de los usuarios, evitando prácticas abusivas o discriminatorias.

Artículo 3. Acceso al Fondo de Protección de Capitales. El Crédito Hipotecario Nacional otorgará créditos con cargo al Fondo de Protección de Capitales, para los centros educativos a que hace

referencia el artículo 9 del Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República, que lo requieran para dar cumplimiento al pago de honorarios y nómina de salarios del personal docente, administrativo y de servicios, según corresponda.

El monto máximo de los créditos al que se refiere el párrafo anterior podrá ser del equivalente al monto mensual de la nómina de la entidad educativa de que se trate, hasta por seis (6) meses.

Artículo 4. Condiciones de los créditos. Los créditos que suscriba El Crédito Hipotecario Nacional, con las entidades prestadoras del servicio de agua potable, pagarán un interés no superior al promedio de la tasa de interés pasiva del sistema bancario. Estos créditos no estarán sujetos a mayor trámite que la presentación de las acreditaciones legales de la empresa prestadora de servicio, un listado de cobros de los últimos tres meses y las facturas que serán objeto del préstamo. El trámite para otorgar estos préstamos no podrá ser mayor de cinco (5) días hábiles.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional, aprobado en un solo debate con el voto favorable de más de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la República y cobrará vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REYES

PRESIDENTE

FELIPE ALEJOS LORENZANA

SECRETARIO

DOUGLAS RIVERO MÉRIDA

SECRETARIO